

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 ABR 2018

Auto de Sustanciación N° 0307

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: CONSUELO GARCÍA BURITICA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Radicado No: 76001-33-33-008-2014-00375-00

En vista de la documentación que antecede y dado que, dentro del expediente se cuenta con la documentación necesaria para adoptar una decisión de fondo, se hace necesario fijar hora y fecha para la realización de la continuación de la audiencia de pruebas.

Por lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderado de la entidad demandada – Departamento del Valle del Cauca, al Dr. Oscar Augusto Peláez Betancourt, identificado con CC No. 1112758252 y portador de la tarjeta profesional No. 188323 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder aportado.
2. SEÑÁLESE la hora de la **11:40 am** del día **20 DE ABRIL DE 2018** para que tenga lugar la continuación de la audiencia de pruebas, establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 16 33 ABR 2018
De LA SECRETARIA, CEL

13 APR 2008

0000

NOTIFICATION FOR BOARD
 Board meeting on 11-12-07
 11-12-07
 11-12-07
 11-12-07
 11-12-07

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 ABR 2018

Auto de Sustanciación N° 0308

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: FRANCI ELENA CORREA RESTREPO Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC Y PAR
CAPRECOM LIQUIDADO
Llamada en garantía: LA PREVISORA SA
Radicado No: 76001-33-33-008-2015-00304-00

Dado que, dentro del expediente se cuenta con la documentación necesaria para adoptar una decisión de fondo, se hace necesario fijar hora y fecha para la realización de la continuación de la audiencia de pruebas.

Por lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. SEÑÁLESE la hora de la **11:40 am** del día **24 DE ABRIL DE 2018** para que tenga lugar la continuación de la audiencia de pruebas, establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 16 ABR 2018
De 33
LA SECRETARIA, CEL

13 APR 1958

0308

NOTIFICATION FOR DATA
IN AUTO ANTENNA TO BE
REMOVED TO AIR FORCE
SECRETARY



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

13 ABR 2018

Auto de sustanciación No. 0309

Proceso No.: 008 – 2018– 0050- 00
Demandante: NISAR IDELVER MANRIQUE HURTADO Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

El señor NISAR IDELVER MANRIQUE HURTADO Y OTROS, por conducto de apoderado judicial, instaura demanda de reparación directa consagrada en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de que se declare administrativamente responsable de todos los perjuicios derivados de la materialización del acto administrativo contenido en la Resolución No. 4161.2.13.12 del 30 de abril de 2015 "Por medio de la cual se restituye un bien de uso público", como Inspectora Urbana de Policía de 1ª Categoría.

Problema Jurídico

Se procederá a realizar el análisis del escrito demandatorio, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos establecidos en la ley 1437 de 2011, para su admisión.

Consideraciones

Se deberá allegar el acto administrativo Resolución No. 4161.2.13.12. del 30 de abril de 2015 "Por medio de la cual se restituye un bien de uso público", con su correspondiente constancia de ejecutoria y notificación, lo anterior en el ejercicio de los deberes de dirección temprana del proceso, dirigido a la debida escogencia del medio de control.

Soporte Jurisprudencial

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

"El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que "los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico".

"Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que "el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial", lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem de "dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran".

"En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

"Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

"4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual "agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, los

cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas", salvo aquellas otras irregularidades que "comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales", de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285 (...)¹" (Negrilla fuera de texto original).

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA, con el objeto de que subsane las falencias descritas, so pena de ser rechazada, advirtiéndose desde este momento que la demanda principal y la corrección de la misma deberán ser aportadas en medio digital (CD), y respecto de la corrección se deberán allegar los ejemplares respectivos para realizar los traslados correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, **RESUELVE:**

1. Inadmitase la presente demanda.
2. Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase,


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 16 ABR 2018
De LA SECRETARIA, 

¹ Auto 2012-00173 de septiembre 26 de 2013 Consejo de Estado - Sección Cuarta Rad.: 08001-23-33-004-2012-00173-01 (20135) Consejero Ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho Demandante: Sociedad Dormimundo Ltda. Demandado: U.A.E. DIAN.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 ABR 2018

Auto de Sustanciación N° 0310

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: JESICA ORDOÑEZ GÓMEZ
Demandado: MUNICIPIO DE EL CERRITO
Radicado No: 76001-33-33-008-2016-00318-00

CONSIDERACIONES

La entidad demandada – Municipio de El Cerrito, solicitó con la contestación de la demanda, que se requiriera a la Secretaría de Desarrollo Institucional, para que expida certificación, en el sentido de que si después de expedido el Decreto 059 de mayo 12 de 2016, se expidió algún decreto en el cual se efectuaran nombramientos provisionales y en particular, si se nombró a alguien dentro de la planta de cargos con el mismo cargo o perfil del demandante y, además, que se requiriera a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que certifique la Oferta Pública de Empleos de Carrera reportada en el año 2016, por el Municipio de El Cerrito, después del ajuste de la planta de cargos.

El Despacho mediante auto interlocutorio No. 216 de fecha marzo 20 de 2018, accedió a la práctica las pruebas documentales antes descritas, indicándole al apoderado de la entidad demandada, que la práctica de ambas pruebas se encontraba a su cargo, y que, con respecto a la prueba decretada ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, debía recoger el oficio respectivo en la Secretaría del Despacho, dentro de los cinco días siguientes a la audiencia.

Revisado el expediente, constata el Despacho que desde la fecha de la inicial, no obra actuación alguna por parte de la apoderada de la entidad demandada – Municipio de El Cerrito, tendiente a la práctica de las pruebas documentales decretadas a su cargo, por lo que resulta oportuno en este momento prescindir de la práctica de dichas pruebas, al resultar evidente la omisión y falta de diligencia de la parte demandada – Municipio de El Cerrito.

Se le recuerda a la defensa de la entidad demandada, que sus actuaciones dentro del proceso, deben ceñirse a lo contemplado en los artículos 78 del Código General del Proceso, al que se acude por remisión del artículo 306 del CPACA.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE:

1. PRESCÍNDASE de la práctica de las pruebas documentales decretadas, desde la audiencia inicial, solicitadas por la parte demandada – MUNICIPIO DE EL CERRITO, ante la omisión de quien tenía a su cargo el trámite procesal requerido.

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 32
De 16 ABR 2018
LA SECRETARIA, lap

0310

13 ABR 2018

LA SECRETARIA
 De _____
 Estado No. _____
 10 ABR 2018
 En este sentido se notifica por:

NOTIFICACION POR ESTADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 ABR 2018

Auto de Sustanciación N° 0311

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: CAROL VIVIANA FAJARDO VIVEROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicado No: 76001-33-33-008-2016-00286-00

CONSIDERACIONES

La parte demandante, solicitó con la demanda, que se requiriera a la Fiscalía 160 de Palmira Valle el estado en que se encuentra la investigación preliminar del homicidio culposo por hechos ocurridos el 11 de julio de 2014 en el kilómetro 46 + 850, donde perdió la vida el señor Fernando García Chimonce.

El Despacho mediante auto interlocutorio No. 139 de fecha febrero 21 de 2018, accedió a la práctica la prueba documental antes descrita, indicándole al apoderado de la parte demandante, que la práctica de la misma se encontraba a su cargo, por lo que debía recoger el oficio respectivo en la Secretaría del Despacho, dentro de los cinco días siguientes a la audiencia.

Revisado el expediente, constata el Despacho que desde la fecha de la audiencia inicial, no obra actuación alguna por parte del apoderado de la parte demandante, tendiente a la práctica de la prueba documental decretada a su cargo, por lo que resulta oportuno en este momento prescindir de la práctica de la misma, al resultar evidente la omisión y falta de diligencia del apoderado.

Se le recuerda al apoderado de la parte demandante, que sus actuaciones dentro del proceso, deben ceñirse a lo contemplado en los artículos 78 del Código General del Proceso, al que se acude por remisión del artículo 306 del CPACA.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE:

1. PRESCÍNDASE de la práctica de la prueba documental decretada desde la audiencia inicial, solicitada por el apoderado de la parte demandante, ante la omisión de quien tenía a su cargo el trámite procesal requerido.

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 16 ABR 2018
De CEL
LA SECRETARIA, CEL

0311

12 APR 2018

NOTIFICATION

for and subject to certain provisions

12 APR 2018

SECRET

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 ABR 2018

Auto de Sustanciación N° 0312

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: LILIA VICENTA SÁNCHEZ MARTÍNEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Radicado No: 76001-33-33-008-2016-00315-00

Dado que, dentro del expediente se cuenta con la documentación necesaria para adoptar una decisión de fondo, se hace necesario fijar hora y fecha para la realización de la audiencia de pruebas.

Por lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

- SEÑÁLESE la hora de la 02:30 del día 25 ABR 2018 para que tenga lugar la audiencia de pruebas, establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese,


MÓNICA LONDONO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 57
De 16 ABR 2018
LA SECRETARIA, CAI

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 ABR 2018

Auto de Sustanciación N° 0313

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: LIDIA MARGOTH MUÑOZ DE RIVERA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado No: 76001-33-33-008-2016-00052-00

Dado que, dentro del expediente se cuenta con la documentación necesaria para adoptar una decisión de fondo, se hace necesario fijar hora y fecha para la realización de la continuación de la audiencia de pruebas.

Por lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. SEÑÁLESE la hora de la 02:00 del día 25 ABR 2018 para que tenga lugar la continuación de la audiencia de pruebas, establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese,


MONICA LONDONO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 16 ³⁷ ABR 2018
De CPA
LA SECRETARIA, CPA

BRUS. VISA. E. F.

8180

DEPARTMENT OF STATE

UNITED STATES OF AMERICA

BRUSSELS

1951

10

10

10

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 ABR 2018

Auto de Sustanciación N° 0314

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: OMAIRA LUCÍA OLIVAR URBANO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Radicado No: 76001-33-33-008-2016-00048-00

Dado que, dentro del expediente se cuenta con la documentación necesaria para adoptar una decisión de fondo, se hace necesario fijar hora y fecha para la realización de la continuación de la audiencia de pruebas.

Por lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

- SEÑÁLESE la hora de la 01:30 del día 25 ABR 2018 para que tenga lugar la continuación de la audiencia de pruebas, establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 32
De 16 ABR 2018
LA SECRETARIA, LOA

1. 1. 1900

0 3 1 4

2 2. 1900

0 3 1 0

NOTIFICATION FOR ESTATE

In this matter re will of late

of the

1. 1. 1900

1. 1. 1900

1. 1. 1900



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, **13 ABR 2018**

Auto interlocutorio S.E No. **0289**

Proceso No. 008 – 2017 – 0270- 00
Demandante: Rosa Amalia Ortiz Viafara
Demandado: Nación-Minieducación-Fomag
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho-laboral

ANTECEDENTES

Estando en términos de subsanación de la demanda, la parte demandante, radicó libelo de retiro. (fl. 63).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

En cuanto a la solicitud de retiro de la demanda, se trae a colación el artículo 174 del CPACA, que respecto al trámite del retiro de la demanda, prevé:

“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”

Concordante a lo expuesto, al ser procedente la solicitud del libelo formulada por la apoderada de la parte demandante, se dará trámite de acuerdo a la norma *ibidem*, para todos los efectos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **ACEPTAR** el retiro de los anexos y la demanda promovida por la señora Rosa Amalia Ortiz Viafara, a través de su apoderada judicial, contra la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en este proveído. Se tiene como autorizada para el retiro a la señora Luz Karime Silva Hernández, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.840.171.

2. En firme el presente proveído, una vez dado cumplimiento a las órdenes aquí establecidas procédase al archivo de la actuación y a su correspondiente descarga del inventario de procesos, previo registro en el sistema justicia siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez


MÓNICA LONDOÑO FORERO

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 32
De 16 ABR 2018
LA SECRETARIA, COF

0 5 8 3

1 2 3 4 5 6 7 8 9 0

1 2 3 4 5 6 7 8 9 0

NOTICE TO THE PUBLIC
En todo anterior se notifica por
Estado No. 11 100 000
De 11 100 000
1 2 3 4 5 6 7 8 9 0